

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

### PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA N° 68001-31-03-004-2020-00162-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITASE la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en el siguiente aspecto:

**1.-** Otórguense nuevos poderes en la forma prevista por el inciso 1° del artículo 74 *ibídem*, esto es, determinando claramente el objeto para el cual se confiere el mismo, en el sentido de precisar:

**(i)** La clase de prescripción adquisitiva que se pretende, cuya tipificación se encuentra prevista en el artículo 2527 C.C.

**(ii)** Deberá indicarse como extremo demandado a la acreedora hipotecaria CORPORACIÓN CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA y/o quien actualmente haga sus veces (ver anotación 6 del F.M.I. 300-24897 y numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.).

**2.-** Alléguese el poder general que se dice fue otorgado por JUAN CARLOS BALLESTEROS HERNANDEZ a CESAR AUGUSTO BALLESTEROS HERNANDEZ, mediante la escritura pública N° 428 de fecha 10 de marzo de 2017, corrida en la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga.

**3.-** Apórtese certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA y/o quien actualmente haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

**4.** Adecúese el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

**(i).** Diríjase la misma contra la acreedora hipotecaria CORPORACIÓN CENTRAL DE AHORRO Y VIVIENDA y/o QUIEN ACTUALMENTE HAGA SUS VECES, atendiendo para tal efecto los requisitos previstos en el artículo 82 Y s.s. del C.G.P., y el numeral 5° del artículo 375 de la misma Codificación.

**(ii).** Aclárese el hecho 3º de la demanda, determinando claramente desde cuando los demandantes están ejerciendo la posesión sobre el bien inmueble a usucapir; pues por lado, se dice que la ejercen a partir del año 2009, y por otra, advierten que después de la muerte de su progenitora la cual acaeció el 27 de julio de 2014, han ejercido actos de señor y dueño.

**(iii).** Teniendo en cuenta lo afirmado en los hechos 6 y 7 de la demanda, indíquese las fecha desde las cuales se habla de la suma de posesiones por parte de los progenitores de los demandantes.

**(iv).** Dar cumplimiento al inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, mencionado el canal digital donde deben ser notificados los testigos y la acreedora hipotecaria.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

Juez.

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f56ed13ad6ece15a59510a613bd0d6b9036a16f067a64da8cbd67275378b97e**

Documento generado en 23/09/2020 02:14:43 p.m.